

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 2956

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	JOSE RAFAEL GÓMEZ DURAN
Demandado:	GLADYS GÓMES DE URIBE Y OTROS HDROS DETER. DE BERTA TULIA DURAN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	1900143003-2023-00236-00

OBJETO

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para decidir sobre la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, Doctora ESPERANZA RUIZ ORDOÑEZ, en la que solicita el emplazamiento de la demandada SOFIA GÓMEZ DURAN, por cuanto no ha sido posible la entrega de notificación, ya que en memorial informa en que en el documento se certificó que no pudo ser entregado por cuanto se rehusó a recibir la comunicación a la notificación enviadas por correo certificado, al parecer, con el fin de dilatar el asunto. Por lo anterior, el despacho procede a la revisión de la documentación aportada con el memorial con respecto de la certificación emitida por la empresa de mensajería y no es posible por cuanto no fue presentada al despacho.

Teniendo en cuenta tal solicitud, procedió el Despacho a realizar un estudio del proceso, encontrando que, en el escrito de demanda, la parte demandante incluye la dirección física carrera 15 # 22-60 Barrio La Pradera de Jamundí – Valle del Cauca, adicionalmente aporta una dirección electrónica sofi-med@hotmail.com.

Por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante, donde manifiesta que solicita el emplazamiento de la demandada, toda vez por cuanto la parte demanda se rehusó a recibir la notificación, sin aportar la certificación de la empresa de mensajería para corroborar dicha información, y en su lugar, procederá a requerirla para que aporte la certificación, realice nuevamente la notificación a la dirección señalada en la demanda, conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P.. De rehusarse la parte demandada a recibir la notificación personal, aplicar el Artículo 291 numeral 4 inciso 2 “(...) 4. *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...)*” (Subrayado por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

el despacho), o en su defecto realizar la notificación a la dirección electrónica aportada en la demanda y proceder a realizar la notificación con base en el Artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO presentada por la apoderada de la parte demandante, Doctora ESPERANZA RUIZ ORDOÑEZ, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto proceda a aportar la certificación, realizar nuevamente la notificación a la dirección señalada en la demanda, conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P. De rehusarse la parte demandada a recibir la notificación personal, aplicar el Artículo 291 numeral 4 inciso 2 “(...) 4. *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...)*” (Subrayado por el despacho), o en su defecto realizar la notificación a la dirección electrónica aportada en la demanda y proceder a realizar la notificación con base en el Artículo 8 de la ley 2213 del 2022 so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/sdq